

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/553/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, quince de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/553/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En fecha once de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**; la cual quedó registrada con el número de folio **021169022000025**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: La persona solicitante, en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN: El día dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/553/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali** para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: En fecha quince de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado presentó las manifestaciones al presente recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA: En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles se pronunciara respecto a la información puesta a su disposición, sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1 Se solicita se informe el número de trabajadores de base del poder judicial.

2 Y el número de trabajadores de base (de base no de confianza) a los que se les dará uniforme en los meses de junio y octubre de 2022.

3 se informe por parte del poder judicial y por parte del sindicato, el porque no se respeta la cláusula quincuagésima tercera de las condiciones generales de trabajo donde dice que se dará uniformes a los trabajadores de base SINDICALIZADOS y solo se entrega a los trabajadores de limpieza sean o no de base, siendo el caso que en las salas no se nos entrega a personal que realizamos funciones de secretaria o administrativas.

4 cuáles serán las acciones que realizará el sindicato para que se respete esta cláusula y se entregue uniformes a todo el personal SINDICALIZADO.

5 informe el poder judicial si en el nuevo sistema el personal administrativo puede ser propuesto o ha sido propuesto a base y el fundamento o porque se hace distinción a que unos puedan participar a base y otros no en el nuevo sistema.

6 se informe por el poder judicial el motivo porque si es el poder encargado de la impartición de justicia, no respeta lo que dicen las leyes ni convenios con el sindicato

7 cuál es la política para que personal de la quinta sala tenga estacionamiento asignado y de otras salas o áreas no." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

"Estimada C. Señora Justicia, por éste conducto le envío un cordial saludo, así mismo y en atención a su solicitud de información con número de folio 021169022000025, con fecha del 11 de mayo del presente año. En atención a lo anterior y en cumplimiento al art. Sexto apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo lo siguiente:

Que el Poder Judicial del Estado, cuenta con 493 empleados de base. Referente al tema de la asignación bases, este sindicato se declara autoridad incompetente, por no ser el sujeto obligado generador de lo solicitado, ya que no es el ente que asigna las bases, ni genera lista de escalafón de los empleados de confianza del Poder Judicial, por lo que

se afirma que este gremio no es autoridad pública, ni es un ente gubernamental, (por lo que deducimos que somos un sujeto obligado limitado, dicho de otra manera, única y exclusivamente para los temas que la ley nos obliga) Por lo tanto este sindicato no jubila, no pensiona, no otorga vacaciones, no otorga, bases, no paga salarios ni prestaciones, es el patrón (autoridad pública) a quien le corresponde y se encuentra obligada en su cumplimiento en todos esos rubros señalados, por lo tanto, es importante mencionar y precisar lo siguiente, en el caso de las asignaciones de bases y escalafones de empleados de confianza en el sector público con el que este sindicato tiene una relación contractual. La lista de escalafón de los empleados de confianza del Poder Judicial del Estado, contemplada por el sindicato para la asignación de bases "Como ya se dijo anteriormente este sindicato no es el sujeto obligado, siendo la autoridad obligada y generadora de dicha información la **COMISION MIXTA DE ESCALAFON**, quien es el facultado y responsable de la implementación, operación, control y seguimiento del escalafón, el cual está fundamentado en el artículo 3 del capítulo I y artículo 6 del capítulo II del "Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de base del Poder Judicial del Estado de Baja California", mismo que fue publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California en el año 2014.

Lo anterior encuentra sustento y se fundamenta en lo establecido en el artículo 162 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que señala lo siguiente: "...En cada autoridad pública funcionara una Comisión Mixta de Escalafón..."

En cuanto al tema del estacionamiento nos declaramos autoridad incompetente, ya que no tenemos injerencia en las instalaciones del Poder Judicial." (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Toda vez que queda claro que ese Sindicato una vez omite información y no contesta a lo solicitado aludiendo a que no es competente.

Se le recuerda a ese Sindicato, que por medio de su Dirigente Estatal es el encargado de dar forma a las Condiciones Generales de Trabajo firmadas entre el gremio sindical y el Poder Judicial, así como contar de acuerdo a lo estipulado en la Comisión Mixta de Escalafón con dos integrantes con derecho a voz y voto, quedando claro que todos los acuerdos de los trabajadores de base del poder judicial competen a ese gremio, si bien es cierto no es el encargado de realizar los pagos si es obligación del sindicato revisar, verificar, y estar al pendiente de que cada una de las cláusulas del convenio de las condiciones generales se respete esa es la función del Sindicato y de sus representantes, también de verificar y respetar los acuerdos de la comisión mixta apegados a lo que la réglela ración de la ley del servicio civil del estado estipula.

Por lo que se solicita no omita responder la pregunta de a cuantos trabajadores de base del poder judicial con categoría de base se le entregarán uniformes ya que es ese sindicato el encargado de hacer respetar la cláusula quincuagésima tercera. Y es obvio que en el poder judicial esta cláusula no se respeta.

También se aclare las bases otorgadas y votadas por la comisión mixta en el que el sindicato tiene voz y voto a personal del nuevo sistema o porque la diferencia de beneficiar a ciertos trabajadores del nuevo sistema para que puedan participar a una promoción de base y a otros no.

Espero y el Diputado y Dirigente Estatal del sindicato no omita información de nueva cuenta.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, señaló lo siguiente:

SEGUNDO: Se ratifica la respuesta emitida por este S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C. Sección Mexicali.

TERCERO: Este sindicato se declara SUJETO NO OBLIGADO, por no ser el generador de lo solicitado, ya que quien es el facultado y responsable de la implementación, operación, control y seguimiento del escalafón, es la COMISION MIXTA DE ESCALAFON, esto encuentra sustento y fundamento en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha de 08 de Mayo de 2014 en la que se reformo la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y que entre otros aspectos, estableció en los artículos 8, 158, y 162, que el acceso a las garantías de estabilidad, ascenso y permuta en el empleo, de los trabajadores de base, se deberá realizar a través de un sistema organizado de escalafón, y por conducto de una Comisión Mixta de Escalafón.

Así como también al Capítulo III, Art. 12, Art. 19 fracciones I, II, II, IV DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON.

Artículo 16 que a la letra dice: El domicilio de la comisión será el de las oficinas de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado.

No obstante podrá sesionar en cualquier domicilio que de común acuerdo se habilite y se refiera en la convocatoria respectiva.

Por lo tanto este sindicato declara inexistente la información y/o documentación, por no ser el sujeto obligado generador de lo solicitado, ya que no es el ente que asigna bases, ni genera lista de escalafón de los empleados de confianza del Poder Judicial.

CUARTO: que en lo que se refiere a la cláusula Quincuagésima Tercera de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial, le informo que este S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C. Sección Mexicali, gestiona ante los Poderes del Estado, Municipios, Instituciones Descentralizadas y Organismos Autónomos del Estado de Baja California, para defender y hacer cumplir los derechos de los trabajadores según lo establecen los Estatutos Sindicales.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a la respuesta vertida por el sujeto obligado al cuestionamiento realizado **sobre cuántos trabajadores de base del poder judicial con categoría de base se le entregarán uniformes ya que es ese sindicato el encargado de hacer respetar la cláusula quincuagésima tercera y se aclare las bases otorgadas y votadas por la comisión mixta en el que el sindicato tiene voz y voto a personal del nuevo sistema o porque la diferencia de beneficiar a ciertos trabajadores del nuevo sistema para que puedan participar a una promoción de base y a otros no.** Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar

tácitamente consentidas resulta improcedente su estudio, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Bajo ese contexto, teniendo planteado el agravio hecho valer por la persona recurrente

“2 Y el número de trabajadores de base (de base no de confianza) a los que se les dará uniforme en los meses de junio y octubre de 2022.

(...)

5 informe el poder judicial si en el nuevo sistema el personal administrativo puede ser propuesto o ha sido propuesto a base y el fundamento o porque se hace distinción a que unos puedan participar a base y otros no en el nuevo sistema”. (Sic).

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia aludió ser incompetente por generar la información en lo que respecta al tema de asignación de bases, ya que no es el ente que asigna las bases, ni genera lista de escalafón de los empleados de confianza del Poder Judicial, por lo que la autoridad generadora de dicha información es la Comisión Mixta de Escalafón.

Por otra parte, mediante la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, argumentando que la autoridad responsable de atender la solicitud de acceso a la información es la Comisión Mixta de Escalafón.

Por lo anterior, resulta pertinente realizar un análisis de la normatividad relativa a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Poder Judicial del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Poder Judicial del Estado de Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores, al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, como se advierte:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California

ARTÍCULO 8. Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden, siendo por ello inamovibles, adquiriendo el derecho personal a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino por el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con el sistema escalafonario regulado en esta ley, salvo que

por disposición legal especial deban sujetarse a un sistema escalafonario diverso.

[...]

Artículo 159.- Los trabajadores de base con un mínimo de un año acumulativo en la prestación del servicio, tienen derecho a participar en los concursos para ser promovidos a la obtención de la base definitiva. Todos los trabajadores incorporados al sistema de escalafón, tendrán derecho a participar en los concursos y promociones de ascensos, de conformidad con los tabuladores señalados en el Reglamento de Escalafón. En cada Autoridad Pública se expedirá un Reglamento de Escalafón.

[...]

Artículo 162.- En cada **Autoridad Pública** funcionará una **Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes, tanto de la autoridad como del o los sindicatos que se encuentren registrados**, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación lo hará el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Poder Judicial del Estado

Que cada Autoridad Patronal, deberá establecer la **referida Comisión Mixta de Escalafón, misma que deberá estar integrada de forma paritaria por la autoridad y los sindicatos que se encuentren registrados**, que las atribuciones, los procedimientos que la misma instruya, así como el Sistema de Escalafón deberá preverse en forma Reglamentaria.

[...]

ARTÍCULO 12.- La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera:

- I. Con voz y voto:
 - a) Por el Poder Judicial: Dos representantes designados por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.
 - b) **Por el Sindicato o los Sindicatos: Dos representantes designados por los titulares de los órganos de gobierno del o los sindicatos registrados ante el tribunal.**

[...]

ARTÍCULO 16.- **El domicilio de la Comisión será el de las oficinas de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado**, no obstante podrá sesionar en cualquier domicilio que de común acuerdo se habilite y se refiera en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 17.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Dictaminar sobre la procedencia del otorgamiento de plaza de base definitiva, los movimientos escalafonarios y las permutas que le sean sometidos a su conocimiento.

X. Elaborar en el mes de enero de cada año el cuadro de antigüedades del personal de base tomando en cuenta la generada por el Poder Judicial y la del puesto y Rama de Escalafón de que se trate

De lo anterior se advierte que, la Comisión Mixta de Escalafón es el órgano integrado por representantes del Sindicato y del Poder Judicial del Estado de Baja California, con atribuciones relativas a procedimientos escalafonarios y permutas de los trabajadores de base de la autoridad pública, cuyo domicilio se encuentra en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado.

Por su parte, de los Estatutos Sindicales se desprende lo siguiente:

Artículo 81°. Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Escalafón y Ajustes de los Comités Ejecutivos Seccionales.

I. Los movimientos escalafonarios y las re categorizaciones de los miembros del Sindicato en todas las áreas de trabajo.

...

III. Llevar un padrón de miembros de Sindicato donde se asiente la antigüedad y el nivel salarial.

En ese sentido, se advierte que el Sindicato tiene dentro de sus facultades el generar un padrón de miembros de Sindicato donde se asiente antigüedad y nivel salarial y de los movimientos y re categorizaciones de los trabajadores **que ya son miembros del sindicato**, sin embargo, es evidente que la Comisión Mixta de Escalafón es el órgano que se encarga de dictaminar sobre la procedencia de las bases de los trabajadores adscritos al Poder Judicial del Estado interesados en participar en el concurso respectivo para la designación de plazas; no obstante, si bien es cierto la Comisión Mixta de Escalafón se encuentra constituida por representantes del Sindicato y del Poder Judicial del Estado, esta tiene su domicilio en las instalaciones de la Oficialía Mayor del Poder Judicial, por lo que, atendiendo a la incompetencia señalada por el sujeto obligado en lo que respecta al punto 5 de la solicitud de acceso a la información, relativo a que *"informe el poder judicial si en el nuevo sistema el personal administrativo puede ser propuesto o ha sido propuesto a base y el fundamento o porque se hace distinción a que unos puedan participar a base y otros no en el nuevo sistema"*, es dable considerar la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, teniendo como sustento el criterio SO/013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

No obstante lo anterior, lo que respecta a este punto, no se configura la **notoria** incompetencia manifestada por el sujeto obligado, toda vez que, fue menester realizar un análisis de fondo normativo, a efecto de determinar lo conducente y, derivado de una búsqueda pública de información realizada por el Órgano garante, es como se pudo arribar a la conclusión de que resultaba procedente que el sujeto obligado declarara formalmente dicha incompetencia a través de su Comité de Transparencia y le notificara a la persona recurrente la resolución y el acta emitidas para esos efectos.

En ese sentido, de las constancias que obran dentro del presente expediente, es clara la inobservancia por parte del sujeto obligado respecto de haber realizado los actos anteriormente señalados, situación que, se estima necesaria en el caso que nos ocupa, a efecto de brindar plena certeza a la persona recurrente de los motivos por los cuales el sujeto obligado no cuenta con la información requerida.

Es así que, cuando la incompetencia por parte del sujeto obligado no es notoria, debe seguir el procedimiento para la declaración de incompetencia por parte de su Comité de Transparencia y, al no exhibir la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de incompetencia de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente** En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por su parte, en lo que respecta al cuestionamiento 2 de la solicitud de acceso a la información, relativa al número de trabajadores de base a los que se les dará uniforme en los meses de junio y octubre de 2022, el sujeto obligado manifestó en su contestación lo siguiente:

[...]

CUARTO: que en lo que se refiere a la cláusula Quincuagésima Tercera de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial, le informo que este S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C. Sección Mexicali, gestiona ante los Poderes del Estado, Municipios, Instituciones Descentralizadas y Organismos Autónomos del Estado de Baja California, para defender y hacer cumplir los derechos de los trabajadores según lo establecen los Estatutos Sindicales.

[...]

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado asumió su competencia para dar atención a este punto de la solicitud, pues asumió que es el encargado de gestionar ante los Poderes del Estado para defender y hacer cumplir los derechos de los trabajadores según lo establecen los Estatutos Sindicales, el Órgano Garante, no

observa una respuesta concreta a lo requerido por la persona recurrente, por lo que se **instruye al sujeto obligado se pronuncie de manera congruente y exhaustiva sobre el punto 2 de la solicitud respecto al número de trabajadores de base a los que se les dará uniforme en los meses de junio y octubre de 2022.**

Por lo anterior, el Órgano Garante, considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que, se le instruye que, asuma su competencia para conocer del contenido de la misma, a efecto de que dé una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021169022000025** para efecto de que:

1. El sujeto obligado emita a través de su Comité de Transparencia, el acta y resolución debidamente fundada y motivada, donde confirme la incompetencia para conocer sobre el punto 5 de la solicitud de acceso a la información pública y sea exhibida a la persona recurrente.
2. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva sobre el punto 2 de la solicitud respecto al número de trabajadores de base a los que se les dará uniforme en los meses de junio y octubre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021169022000025** para efecto de que:

1. El sujeto obligado emita a través de su Comité de Transparencia, el acta y resolución debidamente fundada y motivada, donde confirme la incompetencia para conocer sobre el punto 5 de la solicitud de acceso a la información pública y sea exhibida a la persona recurrente.
2. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva sobre el punto 2 de la solicitud respecto al número de trabajadores de base a los que se les dará uniforme en los meses de junio y octubre de 2022.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

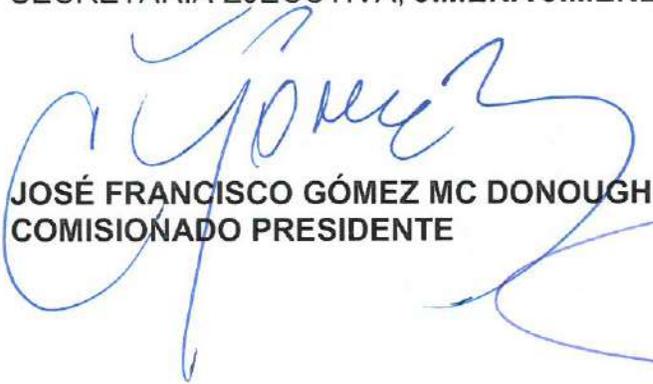
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/553/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.